

INE/CG492/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-61/2017, INTERPUESTO POR LA C. ANA ISABEL DURÁN PIÑA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG313/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen **INE/CG312/2017** y la Resolución **INE/CG313/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la C. Ana Isabel Durán Piña, en su calidad de presidenta municipal electa por el ayuntamiento de San Pedro, en el estado de Coahuila de Zaragoza presentó juicio para lo protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-547/2017**, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción

¹ La sesión extraordinaria del Consejo General de referencia concluyó el día diecisiete de julio del año en curso.

electoral plurinominal, al considerar que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer del medio de impugnación, radicándose a su vez bajo el número de expediente **SM-RAP-61/2017**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, determinando en su punto **PRIMERO, revocar en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 31 del apartado 3.13 y 57-A del apartado 3.1.1 del Dictamen integrante de la Resolución INE/CG313/2017, para los efectos precisados en la ejecutoria.**

IV. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SM-RAP-61/2017** tuvo por efectos revocar, en lo que fuera materia de impugnación, la Resolución **INE/CG313/2017**, así como también el Dictamen Consolidado **INE/CG312/2017**, mismo que forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene en los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, tomando en consideración que la ejecutoria que dio origen al presente Acuerdo contiene efectos de modificación respecto de montos de egresos que en su momento determinaron el rebase de tope de gastos de campaña, una vez que se apruebe la nueva determinación de cuenta, se informará al Organismo Público Local Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, a fin de que procedan lo que conforme a derecho y competencia corresponda en relación a los montos de saldos finales a que asciendan en su caso las sanciones y determinación de rebase topes conducentes.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-61/2017**.

3. Que el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, resolvió revocar en su parte conducente la Resolución identificada con el número INE/CG313/2017, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue controvertida por la C. Ana Isabel Durán Piña en su calidad de presidenta municipal electa por el ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando CUARTO de la sentencia **SM-RAP-61/2017**, relativo al apartado **EFFECTOS**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe

"4. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

4.1 Confirmar, las conclusiones 12, 17ter, 18, 19, 35, 39, 40, 42 y 50 del apartado 3.13 del Dictamen Consolidado.

4.2. Revocar en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 31 del apartado 3.13 (correspondiente a la coalición) y 57-A del apartado 3.1.1 (correspondiente al PRI en lo individual) del Dictamen integrante de la Resolución INE/CG313/2017, a fin de que el Consejo General del INE, en el plazo de diez días naturales a partir de que quede debidamente notificado de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que:

a) Considere que la cantidad prorrateada de lo reportado por Facebook seiscientos veintitrés pesos 52/100 M.N. (\$623.52), no corresponde a gastos de campaña de la actora, por lo cual deberá restar esta cantidad de la conclusión 57-A del apartado 3.1.1 y del monto erogado en la campaña de la recurrente, según lo expuesto en el apartado 3.9 de esta sentencia.

b) Motive y razone si el gasto del que la actora demuestra su debido registro, corresponde al que consideró como no reportado respecto de una camioneta y en caso de ser así, descuenta el monto cuantificado de los gastos de campaña de la actora, tal y como se señala en el apartado 3.10 de este fallo.

c) Cuantifique el monto erogado en la campaña de Ana Isabel Durán Piña, tomando en consideración lo expuesto en este fallo; así como lo determinado por el INE en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-545/2017 y acumulado, sólo por lo que hace a la conclusión 41² del apartado 3.13 del informe consolidado integrante de la Resolución impugnada. Asimismo, defina si ante ese nuevo escenario se da o no un rebase de topes de gastos de campaña.

(...)"

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, en específico, por lo que hace a la revocación de las conclusiones 31 del apartado 3.13 (correspondiente a la coalición) y 57-A del apartado 3.1.1 (correspondiente al PRI en lo individual) derivadas de la revisión del informe de campaña de la otrora candidata a presidente municipal de San Pedro, Coahuila, postulada por la otrora

² En lo relativo a fundar y motivar de manera clara el procedimiento de prorrateo respectivo y, determine las cifras finales que correspondan a los gastos no reportados, con base en los parámetros establecidos en esa ejecutoria. Página 250 de la sentencia referida.

Coalición Por un Coahuila Seguro para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, esta autoridad atendió las consideraciones formuladas en el recurso de apelación SM-RAP-61/2017, y cuyos efectos de revocación modifican el monto de los saldos finales de egresos de la campaña ostentada por la recurrente.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Revocar, en lo que fue materia de impugnación las conclusiones 31 del apartado 3.13 (correspondiente al a Coalición "Por un Coahuila Seguro") y 57-A del apartado 3.1.1 (correspondiente al PRI en lo individual) del Dictamen integrante de la Resolución INE/CG313/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión del informe de campaña de la C. Ana Isabel Durán Piña candidata a la presidencia municipal de San Pedro, Coahuila, postulada por la coalición referida, toda vez que: i) la autoridad responsable no fue exhaustiva al emitir el Dictamen atinente, ya que no hizo pronunciamiento alguno respecto de la documentación que presentó a fin de acreditar que sí reportó la renta de una camioneta; y ii) la autoridad fiscalizadora debió verificar si la totalidad del monto reportado por Facebook correspondía a un gasto realizado exclusivamente para el periodo de campaña, al ser la etapa que fiscalizaba.
Efectos	Revocar en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 31 del apartado 3.13 (correspondiente a la coalición) y 57-A del apartado 3.1.1 (correspondiente al PRI en lo individual) del Dictamen integrante de la Resolución INE/CG313/2017, a fin de que el Consejo General del INE, en el plazo de diez días naturales a partir de que quede debidamente notificado de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que: a) Considere que la cantidad prorrateada de lo reportado por Facebook seiscientos veintitrés pesos 52/100 M.N. (\$623.52), no corresponde a gastos de campaña de la actora, por lo cual deberá restar esta cantidad de la conclusión 57-A del apartado 3.1.1 y del monto erogado en la campaña de la recurrente, según lo expuesto en el apartado 3.9 de esta sentencia. b) Motive y razone si el gasto del que la actora demuestra su debido registro, corresponde al que consideró como no reportado respecto de una camioneta y en caso de ser así, descuente el monto cuantificado de los gastos de campaña de la actora, tal y como se señala en el apartado 3.10 de este fallo. c) Cuantifique el monto erogado en la campaña de Ana Isabel Durán Piña, tomando en consideración lo expuesto en este fallo; así como lo determinado por el INE en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-545/2017 y acumulado, sólo por lo que hace a la conclusión 41 del apartado 3.13 del informe consolidado integrante de la Resolución impugnada. Asimismo, defina si ante ese nuevo escenario se da o no un rebase de topes de gastos de campaña.
Acatamiento	Se emite una nueva determinación de la autoridad administrativa electoral, en la cual se cuantifica de nueva cuenta los saldos finales de egresos de la C. Ana Isabel Durán Piña en su calidad de otrora candidata a presidente municipal en San Pedro, Coahuila, postulada por la otrora Coalición Por un Coahuila Seguro, correspondiente al PELO 2016-2017 en el estado en cita; tomando en consideración el desagregado del monto prorrateado derivado del gasto por concepto de contratación de servicios de la red social <i>Facebook</i> , ello por no corresponder a un gasto de campaña del actor (conclusión 57-A PCS/COAH); así como la valoración de los argumentos esgrimidos en relación al señalamiento del registro de erogaciones (conclusión 31 PRI/COAH), y consideraciones en torno a si el gasto del que la actora demuestra su debido registro, corresponde al que consideró como no reportado respecto de una camioneta, concepto que la autoridad determinó como susceptible de cuantificarse a la campaña relativa.

Así, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, esta autoridad procedió a realizar lo siguiente:

1) A disociar de los montos de egresos finales de la otrora campaña de la recurrente, la C. Ana Isabel Durán Piña, la parte alícuota cuantificada en virtud de la determinación del *no reporte* del gasto en redes sociales y derivada de la conclusión 57-A PRI/COAH.

2) A modificar el análisis temático que da origen a la conclusión 31 PCS/COAH, ello con el único efecto de: a) Señalar si los registros contables identificados en el Sistema Integral de Fiscalización por la autoridad jurisdiccional con base en las aseveraciones del recurrente vertidas en respuesta al oficio INE/UTF/DA-F/11762/17, corresponden a los que esta autoridad determinó como *no reportados* (en específico, el registro de una camioneta marca Chevrolet); y b) fijar pronunciamiento respecto de las manifestaciones del recurrente en respuesta al oficio aludido, y exponer de manera fundada y motivada, los elementos que se tomen en consideración a fin de determinar si existe coincidencia entre los registros electrónicos y las pruebas aportadas por la actora.

3) En virtud de lo anterior, cuantificar de nueva cuenta los egresos de la campaña de la C. Ana Isabel Durán Piña, a fin de determinar si la misma se desarrolló dentro de los límites que los topes de gastos de campaña determinan para tales efectos.

En este orden de ideas, el presente cumplimiento a la ejecutoria SM-RAP-61/2017, no constituye la última modificación a los montos determinados como superiores a los topes de gastos de campaña que fueron materia de análisis y sanción derivada de la diversa conclusión 51 PCS/COAH, toda vez que en ésta se dio cuenta colectiva de la actualización de seis rebases de topes de gastos de campaña, incluido el del otrora candidato al cargo de Gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; por tal razón, esta autoridad procederá a reindividualizar la sanción impuesta hasta la aprobación de la última resolución en la que existan variaciones en las cifras finales de egresos de las seis contiendas involucradas.

En este sentido, este Consejo General modifica las determinaciones identificadas con los números **INE/CG312/2017** e **INE/CG313/2017** relativos al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en

el estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Resolución que recae al mismo, en los términos siguientes:

Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017

3.1 Partido Revolucionario Institucional

Proveedores y prestadores de servicios

Segundo Periodo

- ◆ *Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado en el SIF, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación sobre las operaciones efectuadas a los proveedores que se muestran en el cuadro:*

Núm. de Oficio	Proveedor	Referencia
INE/UTF/DA-F/4586/17	Facebook México	(3)
INE/UTF/DA-F/8537/17	Facebook Ireland Limited	
INE/UTF/DA-F/4587/17	Twitter International Company	(1)
INE/UTF/DA-F/6467/17		
INE/UTF/DA-L/3955/17	Google México S. de R.L. de C.V.	(1)
INE/UTF/DA-F/8210/17	Imprenta Litográfica Coahuila, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-F/8211/17	Ricardo Aguirre Castro	(2)
INE/UTF/DA-F/8212/17	Runtol, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-F/8213/17	Misodí Publicidad, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-F/8214/17	Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.	(1)
INE/UTF/DA-F/8215/17	Tres Chiles Comunicación, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-F/8216/17	Net Power, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-F/8217/17	Rog Espectaculares, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-F/8218/17	Creativos Publicidad Visual, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-F/8219/17	Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-F/8220/17	Ricardo Quiroz Ramírez	(2)
INE/UTF/DA-F/8221/17	China World Factory, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-F/8387/17	Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-F/9851/17	Zócalo de Saltillo, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-F/9932/17	Gustavo Adolfo Domínguez Veytia	(2)
INE/UTF/DA-F/9973/17	Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V.	(2)

Núm. de Oficio	Proveedor	Referencia
INE/UTF/DA-L/9403/17	Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-L/9404/17	Alfonso Nava de los Reyes	(2)
INE/UTF/DA-L/9406/17	Comercializadora Koli Teotl, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-L/9408/17	Carlos Alberto Lorenzana Domínguez	(2)
INE/UTF/DA-L/9409/17	Sistemas Homologados de Información y Logística	(2)
INE/UTF/DA-L/9410/17	Libertad Centro Educativo del Potencial Humano, S.C.	(2)
INE/UTF/DA-L/9412/17	Gesproc Gestión Estratégica, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-L/9414/17	Molino Software, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-L/9415/17	Main Solutions Group, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-L/9425/17	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-F/10128/17	Arte y Publicidad Múltiple, S.A. de C.V.	(2)

Por lo que corresponde a los proveedores referenciados con **(1)**, dieron respuesta al oficio remitido por esta autoridad; del análisis a la documentación presentada no se determinaron observaciones.

A la fecha del presente oficio los proveedores y/o prestadores de servicios referenciados con **(2)**, en el cuadro que antecede, no han dado respuesta a los oficios remitidos por esta autoridad.

Si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores y prestadores de bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran gastos no reportados, éstos serán acumulados a sus gastos de campaña.

Lo anterior para que el sujeto obligado realice en el SIF, las aclaraciones y rectificaciones que en su caso procedan, a fin de no incurrir en alguna conducta que sea susceptible de ser sancionada, conforme a lo tipificado en los artículos 443 y 445, de la LGIPE.

Respecto al proveedor Facebook, señalado con **(3)** en la columna "Referencia" mediante escrito sin número de fecha 6 de junio de 2017 manifestó lo que a continuación se detalla:

"(...) la notificación requiere que se proporcione cierta información comercial relacionada con servicios de publicidad proporcionados por Facebook Ireland Limited a partidos políticos, candidatos y candidatos independientes.

... el archivo adjunto incluye una lista de direcciones electrónicas (URLs) relacionadas con páginas, perfiles y link con contenido específico dentro del periodo entre el 1 de diciembre de 2016 al 5 de junio de 2017. En los casos en que el anunciante compró sus anuncios usando más de un tipo de moneda (por ejemplo, Pesos Mexicanos, Dólares Americanos y/o Euros), el archivo incluye el importe total facturado para cada una de estas”.

De la revisión a la información presentada por Facebook, se observó que el Partido Revolucionario Institucional, realizó gastos por concepto de redes sociales; sin embargo, no se localizó el registro contable ni la documentación soporte correspondiente como se detalla en el cuadro:

Sujeto Obligado	URL Facebook	Importe
Partido Revolucionario Institucional	https://www.facebook.com/PRICoahuilaoficial/	56,660.39
	https://www.facebook.com/SPICOAHUILA.ORG/	16,009.67
	Total	72,670.06

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/10192/17, de fecha 13 de junio de 2017, mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, INE/UTF/DA-F/SNE/198/2017, del mismo día.

Fecha de vencimiento: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta número de oficio PRI/SFA/035/2017, del 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Por lo que refiere a esta observación, tengo a bien manifestar lo siguiente, la autoridad en el oficio que nos ocupa señala como respuesta del Proveedor lo que a la letra se cita: el archivo adjunto incluye una lista de direcciones electrónicas (URLs) relacionadas con páginas, perfiles y link con contenido específico dentro del periodo entre el 1 de diciembre de 2016 al 5 de junio de 2017. En los casos en que el anunciante compró sus anuncios usando más de un tipo de moneda (por ejemplo, Pesos Mexicanos, Dólares Americanos y/o Euros), el archivo incluye el importe total facturado para cada una de estas”.

Como se puede observar, que el periodo señalado por el proveedor en la declaración que antecede abarca un periodo que incluye los 60 días de la campaña, mas meses fuera de esta temporalidad.

Ahora bien, es importante señalar que el gasto ejercido por este instituto político corresponde a su ejercicio ordinario como Partido, ya que independientemente de un Proceso Electoral, el Partido sigue teniendo actividades propias

Este instituto político, tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Es importante considerar que dicha información se dirige a la ciudadanía en general, toda vez que para acceder a ella se requiere la voluntad de la persona, además de conocer la dirección Web de dichas cuentas o perfiles que, en el caso concreto, pertenecen a una entidad de interés público en su libre ejercicio de expresarse, considerando que las redes sociales son una plataforma multinacional que debe su prestigio a la libertad para exponer diversos contenidos.

En esta tesitura, al suponer la autoridad que el manejo de las redes sociales de este instituto político son gastos de campaña, resulta una afirmación errónea, y nos deja en desventaja al no permitirnos ver lo señalado por el proveedor y garantizarnos nuestro derecho de audiencia. Por lo tanto, la observación carece de elementos sólidos que permiten conocer el razonamiento utilizado que permita adecuar las hipótesis normativas al supuesto.

Por todo lo anteriormente expuesto y al carecer de fundamentos y argumentos sólidos en la presente observación, se solicita esa Unidad Técnica de Fiscalización considerarla como atendida.”

Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, éste manifiesta que reportará el gasto por concepto de redes sociales durante la presentación del informe ordinario, sin embargo, al tratarse de un gasto que difunde la imagen de un partido político, y enmarca dentro del periodo de la campaña electoral; por tal razón, **observación no quedó atendida.**

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de redes sociales, por un importe de \$56,660.39 (**Anexo Prorrateso Facebook**), incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. (**Conclusión 57-A PRI/COAH**).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación SM-RAP-46/2017, SM-RAP-47/2017, SM-RAP-48/2017, SM-RAP-56/2017 y SM-RAP-61/2017, procede a disminuir los montos prorrateados a los actores en los recursos referidos para quedar como sigue:

SENTENCIA	ACTOR	MONTO A DISMINUIR
SM-RAP-46/2017	Manolo Jiménez Salinas	\$4,804.30
SM-RAP-47/2017	Lucía Azucena Ramos Ramos	1,142.29
SM-RAP-48/2017	Juan Carlos Ayup Guerrero	692.78
SM-RAP-56/2017	Abraham Segundo González Ruiz	104.06
SM-RAP-61/2017	Ana Isabel Durán Piña	623.52
	TOTAL	\$7,366.95

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de redes sociales, por un importe de \$49,293.44, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 57-A PRI/COAH).**

(...)

3.13 Coalición “Por un Coahuila Seguro” (PRI-PVEM-NUAL-PCP-PRC-SI-PJ)

Primer periodo

Gastos de propaganda

- ♦ *Se observaron pólizas de gastos de propaganda sin la documentación soporte correspondiente a contratos de prestación de servicios, evidencia de pago, permisos de colocación de mantas y muestras fotográficas, los casos en comento se detallan en el Anexo 5.*

Asimismo, respecto de los casos referenciados con (1) en la columna “referencia” del anexo señalado, se observaron pólizas por concepto de “Rotulación de

vehículos”; las cuales no se localizó el registro contable correspondiente al vehículo utilizado.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/7410/2017, de fecha 14 de mayo de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento: 19 de mayo de 2017.

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto a los gastos de propaganda señalados con (1), en la columna “referencia de Dictamen”, del **Anexo 17** del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó la documentación soporte consistente en: los contratos de prestación de servicios, los comprobantes de pago, los permisos de colocación y pinta de bardas, la relación detallada de la colocación de la propaganda en la vía pública, las muestras fotográficas, los kárdex, y el registro de los vehículos en renta, por \$186,445.45; por tal razón, la observación **quedó atendida**, en este punto.

De los gastos de propaganda señalados con (2), en la columna “referencia de Dictamen”, del **Anexo 17** del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó la factura en todos los casos, no obstante omitió presentar diversa documentación soporte consistente en: los contratos de prestación de servicios, los comprobantes de pago, los permisos de colocación y pinta de bardas, la relación detallada de la colocación de la propaganda en la vía pública, las muestras fotográficas y los kárdex, por \$1,998,680.67; por tal razón la observación **no quedó atendida**, en este punto.

Al omitir presentar diversa documentación soporte por \$1,998,680.67, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 126, 216, 373, numeral 1, inciso b) del RF. **(Conclusión 30. PCS/COAH).**

Respecto del gasto señalado con (3) en la columna de “referencia de Dictamen”, del **Anexo 17** del presente Dictamen, se observó que registro un gasto por concepto de rotulación de vehículos por \$7,134.00, sin embargo, omitió registrar el gasto por concepto del arrendamiento del vehículo utilizado; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, en este punto.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar el valor de los gastos no reportados:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que la factura presentada por el proveedor que se detalla a continuación, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

(Pesos)

Id contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
18001	Por un Coahuila Seguro	A-1953	Comercializadora Prosig, S.A. de C.V.	Renta de Camioneta	día	2,499.98

Nota: Se adjunta como Anexo Único al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente al estado de Coahuila de Zaragoza.

- ❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

(Pesos)

Candidato	Tipo de Anuncio	Unidades	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe de gasto no reportado
Ana Isabel Duran Piña	Renta de Camioneta (59 días)	59	2,499.98	147,498.82	0.00	147,498.82

En consecuencia, al omitir registrar el arrendamiento de un vehículo, por un monto valuado en \$147,498.82, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y el artículo 127 del RF. **(Conclusión 31. PCS/COAH).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SM-RAP-61/2017, revoca lo correspondiente a la conclusión 31 en relación el gasto no reportado por concepto de renta de una camioneta de la candidata Ana Isabel Durán Piña, se procedió a valorar los argumentos realizados por la recurrente, por lo cual se verificó nuevamente lo reportado por el sujeto obligado mediante el SIF, determinando lo siguiente:

De la revisión a las pólizas PN2-PE20/ 05-17 y PN2-PE21/ 05-17, el sujeto obligado realizó el registro contable de dos facturas por concepto de arrendamiento de un vehículo tipo “van”, que adjunta como evidencia muestra fotográfica de la camioneta arrendada, de su verificación, se constató que el vehículo arrendado coincide con el vehículo que el sujeto obligado manifiesta haber enviado a rotular. En consecuencia, la observación **quedó sin efectos. (Conclusión 31. PCS/COAH).**

(...)

Ahora bien, una vez desagregados los montos ordenados por la autoridad jurisdiccional, y realizados de nueva cuenta los análisis temáticos en atención a las consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta, esta autoridad procedió

a cuantificar los montos de egresos finales que fueron materia de la observación de cuenta.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SM-RAP-61/2017.

Una vez valoradas las consideraciones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes precisiones:

Conclusión	Cargo	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
			Dictamen INE/CG312/2017	Acatamiento SM-RAP-61/2017	Importe determinado
57-A PRI/COAH	Presidente municipal	Egreso no reportado	\$56,660.39	\$49,293.44	-\$623.52 (parte alicuota cuantificada a la campaña de la recurrente SM-RAP-61/2017)
					-\$104.06 Derivado del cumplimiento al SM-RAP-56/2017
					-\$1,142.29 Derivado del cumplimiento al SM-RAP-47/2017
					-\$4,804.30 Derivado del cumplimiento al SM-RAP-46/2017
					-692.78 Derivado del cumplimiento al SM-RAP-48/2017
31 PCS/COAH	Presidente municipal	Egreso no reportado	\$147,498.82	\$0.00	-\$147,498.82

En razón de lo anterior, se modifican los apartados de conclusiones finales del Dictamen Consolidado en los términos siguientes:

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Local y Presidente Municipal, presentados por el Partido Revolucionario Institucional

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila.

57-A. PRI/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por conceptos de redes sociales, por \$49,293.44.

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal, presentados por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE

31 PCS/COAH. Se identificó el gasto por concepto de arrendamiento de una camioneta, por lo cual la sanción **quedó sin efectos**.

6.Que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG313/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del **considerando 30.1, inciso c)**, por cuanto hace a la conclusión **57-A**, relativo a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Local y Presidente Municipal, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, así como al **considerando 30.13, inciso c)** por cuanto hace a la conclusión **31**, relativo a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, presentados por la coalición “Por un Coahuila Seguro”, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila.

En este orden de ideas, y tomando en consideración que el presente cumplimiento a la ejecutoria SM-RAP-61/2017, constituiría la última modificación al monto determinado como no reportado que fue materia de análisis y sanción derivada de la diversa conclusión 57 A PRI/COAH; esta autoridad procederá a re individualizar la sanción primigenia, incluyendo los efectos atinentes a las sentencias SM-RAP-46/2017, SM-RAP-47/2017, SM-RAP-48/2017 y SM-RAP-56/2017.

En este sentido, toda vez que los efectos de la ejecutoria que a través del presente Acuerdo se cumplimenta, se traducen en una disminución de los montos involucrados base de las sanciones impuestas, esta autoridad procede de manera directa a realizar la individualización de la sanción correspondiente en los siguientes términos:

30.1. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional son las siguientes:

c) 12 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones (...) 57 A

A continuación se desarrollan los apartados en comentario:

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones (...) 57 A.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)		
57-A	<i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos por conceptos de redes sociales, por \$49,293.44”</i>	\$49,293.44

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones** (...) **57 A** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar diversos gastos realizados** durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió reportar en el Informe de campaña los egresos relativos a:

Descripción de las Irregularidades observadas
(...)
El sujeto obligado omitió reportar gastos por conceptos de redes sociales, por \$56,660.39 Conclusión 57 A

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en

ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.³

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo a la trascendencia de la norma transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a

³ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel.

Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/016/2016, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral 2016-2017, en el artículo 8, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita de verificación se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2017 un total de \$28'426,054.22 (veintiocho millones cuatrocientos veintiséis mil cincuenta y cuatro pesos 22/100 M.N.)

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, resultado de una búsqueda en los archivos de la autoridad electoral se advierte que el Partido Revolucionario Institucional con registro en el estado de Coahuila de Zaragoza, no ostenta saldos pendientes de pago al mes de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, se encuentra en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo de cumplimiento.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

(...)

Conclusión 57 A

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$49,293.44** (cuarenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos 44/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$49,293.44** (cuarenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos 44/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$73,940.16** (setenta y tres mil novecientos cuarenta pesos 16/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$73,940.16** (setenta y tres mil novecientos cuarenta pesos 16/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

30.13. COALICIÓN “POR UN COAHUILA SEGURO”.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la coalición Por un Coahuila Seguro son las siguientes:

(...)

c) 16 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12 bis, 14, 14 bis, 17ter, 18, 19, 22, 23, 35, 38, 39, 40, 42, 45 y 50.

A continuación se desarrollan los apartados en comento:

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1,

inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones **12 bis, 14, 14 bis, 17ter, 18, 19, 22, 23, 35, 38, 39, 40, 42, 45 y 50.**

(...)

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición “Por un Coahuila Seguro” en la resolución **INE/CG313/2017**, en sus Resolutivos **PRIMERO** y **DÉCIMO TERCERO**, respectivamente, consistieron en:

Resolución INE/CG313/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
57-A. PRI/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por conceptos de redes sociales, por \$56,660.39.	\$56,660.39	Conclusión 57 A Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$84,990.59 (ochenta y cuatro mil novecientos noventa pesos 59/100 M.N.).	57-A. PRI/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por conceptos de redes sociales, por \$49,293.44	\$49,293.44	Conclusión 57 A Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$73,940.16 (setenta y tres mil novecientos cuarenta pesos 16/100 M.N.).
31. PCS/COAH. El sujeto obligado omitió reportar un gasto por concepto de arrendamiento de una camioneta por \$147,498.82	\$147,498.82	Partido Revolucionario Institucional una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$117,659.81 (ciento diecisiete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 81/100 M.N.). Partido Verde Ecologista de México una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento	31 PCS/COAH. Se identificó el gasto por concepto de arrendamiento de una camioneta, por lo cual la sanción quedó sin efectos.		Se eliminan las sanciones impuestas en el RESOLUTIVO DÉCIMO TERCERO, inciso c), Conclusión 31.

Resolución INE/CG313/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
		<p>Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,142.77 (veintiocho mil ciento cuarenta y dos pesos 77/100 M.N.).</p> <p>Partido Nueva Alianza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$26,262.16 (veintiséis mil doscientos sesenta y dos pesos 16/100 M.N.).</p> <p>Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,686.92 (veinticinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 92/100 M.N.).</p> <p>Partido Joven una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,832.19 (siete mil ochocientos treinta y dos pesos 19/100 M.N.).</p> <p>Partido de la Revolución Coahuilense una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,832.19 (siete mil ochocientos treinta y dos pesos 19/100 M.N.).</p> <p>Partido Campesino Popular una reducción del 50% (cincuenta por</p>			

Resolución INE/CG313/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
		ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,832.19 (siete mil ochocientos treinta y dos pesos 19/100 M.N.).			

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en:

Conclusión 57 A

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$73,940.16 (setenta y tres mil novecientos cuarenta pesos 16/100 M.N.).

9. Determinación de saldos finales de la C. Ana Isabel Durán Piña, otrora candidata a presidente municipal de San Pedro Coahuila, postulada por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado en cita.

Cabe señalar que como consecuencia de los efectos materiales de la ejecutoria que se cumplimenta, los montos a los cuales ascienden los egresos finales de la campaña de la C. Ana Isabel Durán Piña, entonces candidata a presidente municipal de San Pedro Coahuila, disminuyeron.

En este orden de ideas, tomando en consideración la eliminación de montos por concepto de arrendamiento de una camioneta por \$147,498.82, así como la disociación del registro de la parte alícuota de egresos por contrataciones en redes sociales (Facebook) por un importe de \$623.52, los montos finales de la campaña ostentada por la C. Ana Isabel Durán Piña se modifican en los términos siguientes:

CARGO	CANDIDATO	DICTAMEN INE/CG312/2017				ACUERDO DE CUMPLIMIENTO			
		TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE	TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal	Ana Isabel Durán Piña	\$748,618.11	\$656,469.64	\$92,148.47	14.04%	\$591,884.93	\$656,469.64	-\$64,584.71	-9.84%

Nota: La cantidad de \$591,884.93 comprende el beneficio cuantificado por el no reporte de gastos de representantes generales y de casilla determinado en la resolución recaída al procedimiento INE/P-COF-UTF/151/2017/COAH, esto es \$610.71; así como la disminución de \$623.52 correspondiente a la parte de prorrateo por manejo de red social, una reducción de \$8,610.84 en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-545/2017 y \$147,498.82 correspondiente a la camioneta que sí fue reportada.

Es así que, del análisis a los resultados de los montos finales de egresos, tomando en consideración los reportados, así como los relativos a los determinados por la autoridad fiscalizadora como no reportados, se actualiza una variación sustancial respecto de la determinación de rebase a los topes de gastos de campaña de la cual da cuenta la Resolución INE/CG313/2017 en relación al Dictamen Consolidado INE/CG312/2017.

En efecto, de la operación aritmética simple a fin de determinar si los topes de gastos de campaña han sido o no superados, resulta que la campaña de la otrora candidata recurrente se desarrolló dentro de los límites legales establecidos, pues existió una diferencia de \$64,584.71 (sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos 71/100 M.N.) entre el saldo final de egresos y el tope de gastos relativos.

Adicionalmente, como se explicó en el **considerando 5** del presente cumplimiento a la ejecutoria SM-RAP-61/2017, esta autoridad procederá a re individualizar la sanción impuesta derivada de la diversa conclusión 51 PCS/COAH en la que se da cuenta colectiva de la actualización de seis rebases de topes de gastos de campaña, hasta la aprobación de la última resolución en la que existan variaciones en las cifras finales de egresos de las contiendas involucradas, pues una de ellas es el análisis del rebase de topes del entonces candidato al cargo de gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG312/2017** y la Resolución **INE/CG313/2017**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que conforme a lo determinado en el considerando **9** del presente Acuerdo; que las cifras finales del tope de gastos del informe de campaña reflejadas en la conclusión 51 de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, se analicen en la última resolución que involucre gastos de los candidatos implicados en dicha conclusión.

CUARTO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-61/2017**.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**